

**INFORME No. 379/21**

**PETICIÓN 1530-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ROQUE ANTONIO GARCÍA DALTON, AÍDA CAÑAS,

JORGE DALTON CAÑAS Y JUAN JOSÉ DALTON CAÑAS

EL SALVADOR

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 389

1 diciembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 1º de diciembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 379/21. Petición P-1530-11. Admisibilidad. Roque Antonio García Dalton, Aída Cañas, Jorge Dalton Cañas y Juan José Dalton Cañas. El Salvador. 1º de diciembre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | José Benjamín Cuéllar Martínez, Javier Alberto Melgar Molina, Silvia Patricia Cuéllar Iraheta, Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas" (IDHUCA) |
| **Presunta víctima:** | Roque Antonio García Dalton, Aída Cañas, Jorge Dalton Cañas, Juan José Dalton Cañas |
| **Estado denunciado:** | El Salvador |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-1), en conexión con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-2)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recepción de la petición:** | 2 de marzo de 2011 |
| **Notificación de la petición:** | 17 de julio de 2017 |
| **Solicitación de prórroga del Estado:** | 27 de octubre de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 12 de diciembre de 2017 |
| **Información adicional de la parte peticionaria** | 9 de enero de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ratione personae:*** | Sí |
| ***Ratione loci*:** | Sí |
| ***Ratione temporis*:** | Sí |
| ***Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 23 de junio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos I (vida) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-3); y artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La presente denuncia se refiere a la presunta responsabilidad internacional del Estado por la desaparición del señor Sr. Roque Antonio García Dalton (o “Roque Dalton”), y por la impunidad derivada de la alegada falta de debida investigación y sanción de los responsables.
2. La parte peticionaria expone, en resumen, que: i) Roque Dalton fue un activista miembro de la organización Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP); ii) en 1975, entre abril y mayo, Dalton desapareció; iii) hay indicios de que entre abril y mayo de 1975 Roque Dalton y Armando Arteaga (un amigo y compañero de activismo) fueron ejecutados por personas del propio ERP, luego de ser detenidos y sometidos a agresiones[[4]](#footnote-4); iv) la familia buscó a Dalton desde 1975, los periódicos de la época darían cuenta de este hecho. Sin embargo, la lucha de la madre de Dalton fue infructuosa, pues la señora murió sin ver satisfecha esta demanda. Según la parte peticionaria, no hubo la investigación debida sobre lo que sucedió a Dalton y hasta el presente no fue posible determinar en qué condiciones y a manos de quiénes Dalton fue ejecutado, tampoco se logró descubrir donde se encuentran los restos de Dalton y Arteaga. Con respecto a este último punto, los peticionarios afirman:

Se desconoce el lugar exacto donde estuvieron en cautiverio; también el sitio donde fueron asesinados Dalton y Arteaga. Los integrantes sobrevivientes de la Dirección del ERP nunca los han dado a conocer. Con tal actitud se ha privado a las familias de ambas víctimas del conocimiento de la verdad y la justicia, no obstante, las constantes peticiones a los presuntos responsables de los hechos para que brinden tal información. Es sabido públicamente que, durante un tiempo, el ERP mantuvo la versión de que los restos de Dalton y Arteaga estaban resguardados; quizás sepultados en el mismo lugar donde fueron ejecutados, ubicado en el Barrio Santa Anita. Existe otra versión, incluida en un informe de la Misión de Observadores de las Naciones para El Salvador (ONUSAL), en la cual se afirma que los cadáveres de ambas víctimas indefensas fueron sepultados en el lugar conocido como El Playón, departamento de La Libertad. Según se afirma en la misma, ambos quedaron enterrados a poca profundidad y los animales los devoraron; luego, las osamentas fueron tiradas en una quebrada cercana por el Juez de Paz de Quezaltepeque y agentes de la extinta Guardia Nacional, quienes habían sido llamados por los vecinos del lugar.

1. Asimismo, la parte peticionaria afirma que la familia Dalton Cañas, después de décadas de omisión estatal, presentó un nuevo intento en su lucha por verdad y justicia: una denuncia a la Fiscalía-General de la República el 14 de mayo de 2010. No obstante, transcurridos más de quince meses y después de varias solicitudes para obtener información sobre los avances de las indagaciones fiscales mediante escrito formal y en declaraciones públicas a los medios, los familiares demandaron al Fiscal-General de la República que se pronunciara sobre su requerimiento. La presente denuncia, aclara la parte peticionaria, fue presentada a la CIDH ante la referida inactividad por parte del Estado frente a la denuncia a la Fiscalía-General, además de la falta de diligencias sustanciales desde la desaparición del Sr. Roque Dalton en 1975.
2. Por su parte, el Estado informa con respecto a la tramitación de la denuncia presentada por los familiares de Roque Dalton el 4 de mayo de 2010 ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, que esta institución abrió el expediente SS-0398-2010 y emitió resolución inicial el 1 de octubre de 2010, en la que estableció la necesidad de valorar la posible afectación del derecho de acceso a la justicia y del derecho a la verdad por omisión o retardo en la investigación de los hechos y procedió a desarrollar diligencias de investigación y monitoreo vis-à-vis las actuaciones de las instituciones públicas vinculadas a la investigación. Con el resultado de la investigación y monitoreo realizados, la Procuraduría emitió una resolución final el 30 de junio de 2016, en la que declaró la presunta participación de la dirigencia del ERP en la ejecución extrajudicial de Roque Dalton, así como la presunta participación de Joaquín Villalobos Huezo y Jorge Antonio Meléndez López en dicho hecho. Asimismo, declaró que la Fiscalía-General de la República, el Juzgado Noveno de Paz de San Salvador y la Cámara Tercero de lo Penal de la Primera Sección del Centro “*no realizaron una adecuada investigación de los hechos por lo que habrían incumplido el deber de garantizar el acceso a la justicia y el derecho a la verdad de los familiares del señor Roque Dalton*”. Con base en las anteriores conclusiones, recomendó al señor Fiscal-General de la República que realizara una adecuada investigación de los hechos, así como la búsqueda y entrega de los restos de Roque Danton a sus familiares.
3. Asimismo, el Estado presenta informaciones sobre medidas adoptadas en el ámbito de la Fiscalía-General de la República. En resumen, la Fiscalía abrió el expediente 122-UFEDH-SS-2010, con el fin de investigar el asesinato de Roque Dalton, el cual fue atribuido a Joaquín Villalobos Huezo y Jorge Alberto Meléndez. Por considerar que se trataba de un crimen prescrito, la Fiscalía solicitó el sobreseimiento definitivo a favor de ambos imputados por medio de un requerimiento ante el Juzgado Noveno de Paz de San Salvador. El sobreseimiento definitivo fue decretado por el citado Juzgado el 9 de enero de 2012. La resolución fue recurrida en apelación ante la Cámara Tercera de los Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador, la cual confirmó el sobreseimiento definitivo el 10 de febrero de 2012. Adicionalmente, en atención a una solicitud presentada al Fiscal-General de la República por los familiares de Roque Dalton, a través de escrito de 30 de septiembre de 2013, para que se realizara la búsqueda de los restos con fines de exhumación, la Fiscalía realizó diferentes diligencias.

[…] la Fiscalía procedió a establecer coordinación con el IDHUCA con el que se trabajó en la definición de posibles lugares de entierro que incluían el caserío Milagro de la Roca, inmueble El Chaparral, La Coyotera, Finca Colombia, todos ubicados en el cantón Primavera del municipio de Quezaltepeque, en el departamento de La Libertad. La definición de lugares también fue apoyada con la entrevista realizada a dos personas que referencialmente manejaban un aproximado de siete lugares en donde se había manifestado por terceras personas que podían encontrarse dichos restos. Una vez definido el listado de posibles puntos, el personal fiscal, en compañía de los entrevistados, personal del IDHUCA y un criminólogo de la Fiscalía, procedieron a fijar los puntos mediante el sistema del GPS, con lo cual solicitaron al Centro Nacional de Registros la actualización de las fichas catastrales y mapas de la zona, para solicitar al Juzgado de Paz correspondiente la autorización de registro en los lugares, con fines de exhumación, lo que fue autorizado judicialmente.

1. Según el informe de la Fiscalía-General de la República, las labores de búsqueda en los sitios marcados iniciaron el 18 de marzo de 2014 y se extendieron hasta el 23 de junio de ese mismo año sin que se localizaran vestigios de algún lugar de entierro y sin que se contara con nuevas versiones o testigos referenciales del hecho. El informe de la Fiscalía-General de la República indica además que el señor Juan José Dalton, hijo de Roque Dalton, estuvo al tanto de todas las diligencias de investigación.
2. El Estado también presenta informaciones específicas sobre medidas adicionales adoptadas en el ámbito de las instancias judiciales. En este sentido, indica que el expediente 242-3R-11, por medio del cual el Juzgado Noveno de Paz de San Salvador diligenció el requerimiento fiscal referente al asesinato de Roque Dalton, incluye *inter alia* el citado requerimiento, la denuncia interpuesta por la familia Dalton Cañas, publicaciones del ERP relacionadas al asesinato de Roque Dalton y la resolución dictada por el Juzgado Noveno de Paz de San Salvador de fecha 9 de enero de 2012. En resumen, dicha resolución: i) estableció que el asesinato de Roque Dalton derivó de una punga interna entre los dirigentes del ERP y fue llevado a cabo por particulares, y que este ilícito no debía ser considerado como delito de lesa humanidad; y ii) declaró la prescripción y extinción de la acción penal, el sobreseimiento definitivo a favor de los imputados Joaquín Villalobos Huezo y Jorge Antonio Meléndez López, así como el archivo del caso.
3. En conclusión, el Estado señala que la Corte Suprema de Justicia también suministró copia certificada del expediente 16-12-5, por medio del cual la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro diligenció el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Juzgado Noveno de Paz de San Salador que declaró la prescripción y extinción de la acción penal. Al respecto, la Cámara Tercera de lo Penal pronunció resolución el 10 de febrero de 2012, por medio de la cual confirmó la extinción de la acción penal y el sobreseimiento definitivo a favor de ambos imputados, sin que las partes presentaran recurso. Entre sus consideraciones, la Cámara advierte que el asesinato de Roque Dalton no se caracterizaría como crimen de lesa humanidad.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria considera que a la presente denuncia no se aplica la exigencia de previo agotamiento de los recursos internos en virtud de, lo que considera, “*la comprobada ineficacia de los recursos internos para satisfacer las demandas de las víctimas en materia de verdad, justicia y reparación, así como el evidente desacato oficial ante las decisiones, recomendaciones y sentencias de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos por parte del Estado salvadoreño*”. Sobre este último punto, se refiere a recomendaciones que hizo la CIDH al Estado de El Salvador sobre sus deberes de investigar los hechos y sancionar a los responsables por violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado salvadoreño. Además, la parte peticionaria señala la inactividad de la entidad estatal frente al intento de la familia Dalton Cañas junto a la Fiscalía General el 14 de mayo de 2010.
2. El Estado destaca que la petición fue presentada a esa Comisión el 2 de noviembre de 2011 cuando aún se encontraba pendiente la conclusión de la investigación y proceso judicial promovido por parte de la Fiscalía-General de la República ante el Juzgado Noveno de Paz de San Salvador. Por lo que considera que al momento de presentarse la petición no se habría cumplido con el requisito de agotamiento de los recursos internos, contemplado en el artículo 31.1 del Reglamento de la Comisión, los que tampoco se habrían agotado posteriormente, como ya se ha indicado, a pesar de contarse incluso con querellantes en el caso, lo que corresponde verificar a la Comisión al momento de analizar la admisibilidad de esta petición.
3. En atención a estas posturas, y como primer paso de análisis, la CIDH recuerda que el análisis sobre los requisitos de admisibilidad debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo[[5]](#footnote-5). Por lo tanto, la Comisión no tomará en cuenta la objeción del Estado.
4. En el presente caso, como ha indicado el propio Estado, el proceso penal por la muerte de Roque Dalton fue concluido con la decisión de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. Dicha decisión diligenció el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Juzgado Noveno de Paz de San Salador que declaró la prescripción y extinción de la acción penal y, el 10 de febrero de 2012, confirmó la extinción de la acción penal y el sobreseimiento definitivo a favor de los imputados. La CIDH observa que esta decisión final agota a los recursos internos en los términos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana. La alegación de la parte peticionaria sobre la falta de efectividad del proceso penal interno y su posible conexión con cuestiones estructurales de El Salvador serán objeto de análisis en la siguiente etapa de fondo.
5. En conclusión, observa la Comisión que, como esa decisión se adoptó con posteridad a la presentación de la presente petición a la CIDH, se verifica el cumplimiento del requisito del plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

14. La presente petición incluye alegatos y elementos referentes a la desaparición y posible asesinato del Sr. Roque Antonio García Dalton, así como la falta de debida investigación, procesamiento y sanción de la(s) persona(s) responsable(s).

15. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión considera que, de verificarse como ciertos los hechos denunciados, estos podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento.

16. Asimismo, la Comisión reitera que las circunstancias de la desaparición del Sr. Roque Dalton siguen inciertas. Esta incertidumbre no permite descartar la posibilidad de responsabilidad estatal por violaciones de los derechos humanos del Sr. Dalton a la integridad personal, a la libertad y a la vida. Ante el expuesto, y considerando que el depósito del instrumento de ratificación de la Convención Americana por parte de El Salvador se realizó el 23 de junio de 1978, la Comisión declara la petición admisible también respecto a los artículos I (libertad, integridad, vida) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana de los Derechos Humanos.

17. En general, en el presente caso, la CIDH toma nota de los argumentos presentados por los peticionarios respecto a la falta de efectividad del proceso penal interno. En este sentido, la CIDH considerará relevante como contexto en el análisis de fondo del presente caso, que la década de 1970 en El Salvador se caracterizó por intensos conflictos sociales y políticos, así como violaciones sistemáticas de derechos humanos. Estos conflictos, ya presentes desde principios de los 1970s, culminaron en un conflicto armado de trágicas consecuencias que se extendió de 1979 hasta 1992. Como la Comisión Interamericana ya logró aclarar en diferentes oportunidades, las violaciones sistemáticas de derechos humanos incluyeron la inefectividad de las garantías judiciales y de la protección judicial, entre otros temas, en un escenario de impunidad facilitado por la ineficacia del sistema judicial salvadoreño[[6]](#footnote-6).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos I y XVIII de la Declaración Americana, así como artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al primer día del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-1)
2. Las comunicaciones de cada parte fueron debidamente remitidas a la contraparte. [↑](#footnote-ref-2)
3. En adelante “la Declaración Americana” o “la Declaración”. [↑](#footnote-ref-3)
4. Entre dichos indicios se encuentran una hoja volante difundida en mayo de 1975, con firma de la ERP, según la cual Dalton había sido “detectado, capturado, y fusilado por las fuerzas del ERP […] por su labor traidora”; un panfleto, circulado en 1976 bajo el título “Publicación Clandestina de la Resistencia Nacional (RN) y de su brazo armado, las Fuerzas Armadas de Resistencia Nacional (FARN), marzo /abril", por medio del cual la RN acusó al ERP de “deshacerse” del “compañero Roque Dalton”; un documento publicado en 1977 y atribuido al ERP cuyos términos consideraban que la ejecución de Dalton había sido un error político de la organización porque no podían “asegurar que fuera un traidor”. Cf. Petición inicial de 2 de marzo de 2011. [↑](#footnote-ref-4)
5. CIDH. Informe No. 15/15. Admisibilidad. Petición 374-05. Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. Colombia. 24 de marzo de 2015, párr. 39. Véase también Corte IDH. *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*. Sentencia de 30 de junio de 2015 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 297, par. 25. [↑](#footnote-ref-5)
6. Cf., CIDH, Informe No. 11/05, Petición 708-03. Admisibilidad. Gregoria Herminia, Serapio Cristián y Julia Inés Contreras. El Salvador. 23 de febrero de 2005, párr. 25; CIDH, Informe No. 24/06, Petición 10.720. Admisibilidad. Masacre El Mozote. El Salvador. 2 de marzo de 2006, párr. 35. [↑](#footnote-ref-6)